



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020304902020

Expediente : 01045-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**
Entidad : **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS
PÚBLICOS – SUNARP**
Sumilla : Se declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 20 de noviembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 01045-2020-JUS/TTAIP de fecha 2 de octubre de 2020, interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** contra la Carta N° 225-2020-SUNARP-OGA, notificada por correo electrónico de fecha 30 de setiembre de 2020, mediante el cual la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS – SUNARP**, atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con H.T. 0001-2020-013691 de fecha 11 de setiembre de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 11 de setiembre de 2020, el recurrente solicitó a la entidad se le entregue en un CD la siguiente información:

“(....) TODAS las resoluciones del Tribunal Registral del año 2020, incluso las que no han sido notificadas a las partes, pues el acceso a la información comprende todos los actos de la administración, sin darle relevancia a la culminación o no del procedimiento registral, y, sobre las siguientes materias:

- a) Sociedades*
- b) Fideicomiso, leasing o arrendamiento financiero, titulación de activos, emisión de obligaciones o bonos*
- c) Buques, embarcaciones, aeronaves”. (sic)*

Con fecha 30 de setiembre de 2020, la entidad remitió al correo electrónico del recurrente la Carta N° 225-2020-SUNARP-OGA, mediante la cual atendió la referida solicitud de acceso a la información pública, señalando que a través del enlace: <https://www.sunarp.gob.pe/busqueda/index.asp>, podrá efectuar la búsqueda de la información solicitada y descargar en forma gratuita las resoluciones de su interés.

Con fecha 2 de octubre de 2020, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, alegando —entre otros— que la entidad en la respuesta a su solicitud pretende que navegue en la página web, no siempre amistosa a fin de

obtener la información requerida; asimismo, refirió que las entidades tienen la obligación de ordenar la información que administran y hacerla realmente accesible y útil a los ciudadanos, sin excusarse en el argumento: «búsquelo en la web».

Mediante la Resolución N° 020104902020¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada y la formulación de sus descargos, las cuales fueron remitidas mediante escrito de fecha 19 de noviembre de 2020, ingresado a esta instancia en la misma fecha, señalando que cumplió con atender la solicitud del recurrente mediante la Carta N° 225-2020-SUNARP-OGA, notificada de manera electrónica el 30 de setiembre de 2020 al correo electrónico consignado en la solicitud de acceso a la información pública, informándole al recurrente el enlace donde podía efectuar la búsqueda y descarga gratuita de las resoluciones del Tribunal Registral de su interés.

Agregando, “(...) la SUNARP cuenta con una página web institucional que contiene diversa información vinculada a los servicios que brinda y la regulada por las normas sobre transparencia, que incluye un link correspondiente al Tribunal Registral en su condición de segunda y máxima instancia administrativa a nivel registral, donde cualquier ciudadano puede efectuar la búsqueda y obtener el detalle de todas las Resoluciones emitidas por dicho Tribunal, con criterios de búsqueda de N° de Resolución, Año de Resolución, N° de Título, Año de Título y otras opciones de búsqueda avanzada como Sede del Tribunal, Tipo de Registro, Fecha de Resolución (de ...al...), apelante, Acto, Tema de Sumilla; información que es de acceso público gratuito que puede ser obtenida haciendo la búsqueda respectiva”.

Finalmente señaló que, de ninguna forma ha intentado limitar o impedir el derecho del recurrente a acceder a la información pública, prueba de ello es que ha comunicado el enlace en el que puede obtener las resoluciones del Tribunal Registral.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control. De igual modo, señala que se considera información pública a cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa.

¹ Resolución de fecha 6 de noviembre de 2020, notificada a través de la plataforma de la mesa de partes virtual de la entidad: <https://mesadetramite.sunarp.gob.pe/> el día 17 de noviembre de 2020, ingresado con Expediente N° 22075 de fecha 17 de noviembre de 2020 a horas 9:20, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia consiste en determinar si la respuesta brindada por la entidad se realizó conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos.”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que: *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad la entrega en CD de todas las resoluciones del Tribunal Registral del año 2020, sobre las siguientes materias: sociedades, fideicomiso, leasing o arrendamiento financiero, titulación de activos, emisión de obligaciones, bonos, buques, embarcaciones y aeronaves. Mientras tanto, la entidad atendió dicha solicitud señalando que puede acceder a la información solicitada a través del enlace <https://www.sunarp.gob.pe/busqueda/index.asp> y descargar gratuitamente las resoluciones de su interés.

Asimismo, en sus descargos la entidad reiteró lo señalado en la respuesta emplazada al recurrente, precisando que en ningún momento ha intentado limitar o impedir el derecho del recurrente a acceder a la información pública, prueba de ello es que ha comunicado el enlace en el que puede obtener las resoluciones del Tribunal Registral. Agrega que la SUNARP cuenta con una página web institucional que contiene un enlace correspondiente al Tribunal Registral, donde cualquier ciudadano puede efectuar la búsqueda y obtener el detalle de todas las resoluciones emitidas por dicho Tribunal, con criterios de búsqueda de número de resolución, año de resolución, número de título, año de título y otras opciones de búsqueda avanzada como sede del tribunal, tipo de registro, fecha de resolución, apelante, acto y tema de sumilla; concluyendo, la información es de acceso público gratuito que puede ser obtenida haciendo la búsqueda respectiva.

De lo expuesto, es oportuno señalar que la entidad tanto en la respuesta emplazada al recurrente como en sus descargos no ha objetado la tenencia de la información solicitada, ni el carácter público de la misma, por el contrario, ha señalado el enlace donde el recurrente puede acceder a la información y descargar las resoluciones de su interés; siendo ello así, corresponde analizar si la respuesta emplazada al recurrente remitiendo el enlace donde puede descargar la información requerida se ajusta a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y su Reglamento.

Al respecto, esta instancia considera pertinente señalar que conforme al mencionado artículo 10 de la Ley de Transparencia, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de entregar la información pública solicitada, siempre y cuando haya sido creada u obtenida por ellas, y según el artículo 13 de dicha norma **no se podrá negar información cuando se solicita que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido.**

Al respecto, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04865-2013-PHD/TC indicó:

“(1) Si una entidad pública posee la información que se le solicita en un determinado soporte o formato, cuando menos tiene la obligación de entregarla en ese mismo soporte, a menos que se trate de uno palmariamente caduco o que hace impracticable su acceso (mandato definitivo).

(2) Las entidades públicas tienen el deber de mantener en condiciones idóneas la información que poseen: es decir, en condiciones que permitan su acceso, uso y aprovechamiento efectivo y futuro. Esto último implica que las entidades -en el marco de sus demás deberes y compromisos constitucionales- deben actualizar los medios o soportes en los que la información pública se encuentra almacenada, salvaguardando en todo caso la integridad y fidelidad de su contenido (mandato de optimización).

(3) Las entidades públicas tienen el deber de crear y conservar toda información en soportes actuales y bajo estándares accesibles. En otras palabras, deben facilitar que la información que poseen pueda ser entregada

y reproducida de la forma más sencilla, económica, idónea y segura posible (mandato de optimización).” (subrayado agregado)

En el presente caso, la modalidad de entrega de la información requerida por el recurrente en su solicitud de información fue en formato CD, debiendo precisar al respecto que, conforme el literal f) del artículo 10² del Reglamento de la Ley de Transparencia, en la solicitud de acceso a la información, los ciudadanos podrán considerar opcionalmente, la forma o modalidad en la que prefiere que la entidad le entregue la información requerida.

Por otro lado, cabe precisar que, si bien en el antepenúltimo párrafo del artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³ establece que: *“El ejercicio del derecho de acceso a la información se tendrá por satisfecho con la comunicación por escrito al interesado, del enlace o lugar dentro del Portal de Transparencia que la contiene, sin perjuicio del derecho de solicitar las copias que se requiera”*; sin embargo, en el caso de autos el recurrente en su solicitud ha consignado expresamente que la forma de entrega de la información se efectúe en CD, por lo que conforme al artículo 13 de la Ley de Transparencia la entidad estaba en la obligación de proporcionar la información en la forma y medio solicitado.

Teniendo en cuenta ello, se colige que la entidad al informarle al recurrente que podía encontrar la información solicitada en su portal web, incumplió la norma que establece la obligatoriedad de remitir la información en la forma y medio que fue solicitada.

Sin perjuicio de ello, se advierte que el enlace brindado por la entidad remite a un buscador de resoluciones y no a la información solicitada por el recurrente, siendo preciso recordar que cuando se responde una solicitud remitiendo a un enlace en un portal electrónico, dicho enlace debe remitir a una página en la cual se encuentre alojada de manera específica la información solicitada, y no información genérica que no responda puntualmente al pedido efectuado.

En consecuencia, corresponde ordenar a la entidad que proceda a entregar la información pública materia del requerimiento, en la forma y el medio solicitado por el recurrente, previo pago en su caso del costo de reproducción.

Finalmente, en virtud de lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

² **“Artículo 10.- Presentación y formalidades de la solicitud**

(...)

El uso del formato contenido en el Anexo del presente Reglamento es opcional para el solicitante, quien podrá utilizar cualquier otro medio idóneo para transmitir su solicitud que contenga la siguiente información:

(...)

f) Opcionalmente, la forma o modalidad en la que prefiere el solicitante que la Entidad le entregue la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

(...)”

³ En adelante el Reglamento de la Ley de Transparencia.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**, **REVOCANDO** lo dispuesto por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS – SUNARP** mediante la Carta N° 225-2020-SUNARP-OGA, notificada por correo electrónico de fecha 30 de setiembre de 2020; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad efectuar la entrega de la información pública solicitada al recurrente, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS – SUNARP** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS – SUNARP**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidente

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: vvm